

141

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 09 JUN 2018

Interlocutorio	:Número
PROCESO	:EJECUTIVO
RADICADO	:170014003007-201700717-00
DEMANDANTE	:BALTAZAR PAVA GIRALDO
DEMANDADA	:OLGA PATRICIA OCAMPO ARISTIZABAL

* Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada.

Por auto del día 27 de septiembre de 2017, se libró la orden de pago en la forma solicitada.

Se ordenó a la parte ejecutada que pagara la obligación en el término de 5 días.

La demandada, señora OLGA PATRICIA OCAMPO ARISTIZABAL, fue notificada de la orden de pago proferida en su contra, por medio de su curador dativo a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar la obligación y proponer excepciones, quien dentro de dicho lapso dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales se corrieron en traslado de la otra parte por diez días, concluido dicho límite se procedió a fijar fecha para audiencia la cual se llevó a cabo en la fecha indicada, impartiendo aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, consistente en que la demandada cancele a la parte actora, la suma de \$3.600.000. por concepto de los intereses del presente proceso y del proceso de efectividad de la garantía hipotecaria adelantado entre las mismas partes con radicado número 2017-00603, en cuotas mensuales de \$200.000., durante 18 meses y la suma de \$6.000.000., por concepto de capital de ambos procesos, pagaderos de la siguiente manera: La suma de \$1.500.000., pagaderos en tres cuotas de \$500.000. cada una, los días 10 de diciembre de 2018, 10 de julio de 2019 y 10 de diciembre de 2019 y el saldo restante o sea la suma de \$4.500.000., el día 05 de febrero de 2020, quedando suspendidos los dos procesos hasta dicha fecha y en caso de no cumplir con lo pactado, se ordenará seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que a la parte demandada se le aceptó la renuncia que hace a las excepciones propuestas en dichos procesos.

En escrito presentado por la parte actora, se manifiesta que la parte demanda solo le ha cancelado las cuotas pactadas en dicho acuerdo, pendiente de cancelar la suma de los \$4.500.000., como saldo de capital y como se encuentra vencido el término de suspensión de los citados procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a la orden de pago librado.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante la ejecución, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, son

mayores de edad, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, se encuentra satisfecho el requisito en cuestión, toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda contra la persona que aparece como deudora.

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que la obligación se halle debidamente determinada, específica y patente, ésta sólo se logra al hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consistente lo anterior, a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, objeto (crédito), sujeto (acreedor y deudor). La causa como elemento de toda obligación, no tiene que indicarse.

c) Que la obligación sea exigible: significa esto que únicamente son ejecutables las obligaciones puras y simples, o que estando sujetas a plazos a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Arrima la parte demandante como fundamento de su pretensión, una letra de cambio.

En relación con los requisitos que debe llenar todos los títulos valores, establece el artículo 621 del Código de Comercio:

"Además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes:

incorpora, y

1. La mención del derecho que en el título se
2. La firma de quien lo crea...”.

Por su parte, el artículo 671 ibídem establece como requisitos específicos para la letra de cambio, los siguientes:

- “...1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
 3. La forma de vencimiento y,
 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”.

Revisado el título valor, a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ellas contenidos. El documento fue debidamente suscritos por la obligada. La firma impuesta, al decir del artículo 793 del Código de Comercio, no requiere reconocimiento expreso y se presume auténtico, según el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso y cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 ibídem, pues de su texto emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se dio estricto cumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia celebrada dentro del proceso, se debe ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la citada audiencia, es decir de acuerdo a la orden de pago librada y de conformidad a lo normado por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en la audiencia celebrada con anterioridad, es decir, de acuerdo al mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, artículo 446 Código General del Proceso.

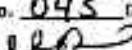
TERCERO: Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$414.400., de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las que se incluirán en la liquidación de costas.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. 045	DEL 10 Junio/10
	
MARIBEL BARRERA GAMBOA	
Secretaría	

Jalisco


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia